



Rad. 08001311006-2021-00558-00
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: SHEBLY MAHMOUD

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
un (01) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de NULIDAD REGISTRO CIVIL de SHEBLY MAHMOUD, a través de apoderada Dra. SILVANA PATRICIA GONZALEZ IBAÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 278, que dispone: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se ordene a la Notaria Única de Maicao Guajira la anulación del registro civil de nacimiento No.14660443.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que el día 30 de agosto de 1987, nació en Karaum - Líbano, SHEBLY MAHMOUD, de nacionalidad libanesa, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.124.009.414, y de pasaporte libanes RL0549526, es hijo de madre colombiana nacida en Barranquilla.”
- Que SHEBLY MAHMOUD “en el año 2006 llegó a Colombia y desde ese tiempo ha vivido, ininterrumpidamente por mas de 15 años en el territorio nacional.”
- Que SHEBLY MAHMOUD “entró al país en el año 2006, a la edad de 19 años, siempre tuvo el deseo de tener sus papeles en regla, busco asesoría para tramitar sus documentos, pero fue asaltado en su buena fe y le

tramitaron una cedula de ciudadanía directamente, sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad colombiana a la que tiene derecho. Le fue asignada la C.C. No 124.009.414 y ha sido su identificación en estos 15 años, sin que nunca ninguna autoridad le haya dicho que está mal ese documento."

- Que "al realizar un trámite bancario le informan que su cédula se encontraba con anomalías y procede a presentarse en la Registraduría y le informan que le realizaron un mal trámite situación que le preocupó altamente, ya que esto afecta su vida personal, laboral y familiar."
- Que, el señor SHEBLY MAHMOUD, desconocía esta situación, ya que desde el momento en que le entregaron la cedula No. 1.124.009.414, asumió que todo estaba en orden, nunca tuvo problemas al presentar su cedula de Ciudadanía en todos éstos años, tanto en Entidades públicas como privadas.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue rechazada por competencia por auto de 24 de enero de 2022. Posteriormente, en cumplimiento del auto de Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022) el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA que decidió conflicto de competencia ordenando REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, la demanda fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2023 dándose el trámite de jurisdicción voluntaria y notificándose por medio de la publicación por estado de 24 de febrero de 2023.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y el demandante tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso hallándose debidamente representado, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se debe ordenar la anulación del registro civil de nacimiento No.14660443, en la Notaria única de Maicao Guajira.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma negativa la tesis, en el sentido de no cumplirse ninguno de los supuestos de que tratan los artículos 64 y 101 Del Decreto 1260 de 1970. Sin embargo, al estar demostrado por medio de acta de nacimiento traducida al español y expedida por el Ministerio del Exterior de la Republica del Líbano que el señor SHEBLY MAHMOUD nació en Karaoun, Distrito de Bekea El Gharbi – Republica del Líbano el 30 de agosto de 1987 y no el 28 de agosto de 1987 en el Municipio de Maicao - Guajira de la Republica de Colombia como erradamente indica el registro civil de nacimiento No.14660443 expedido por la Notaria única de Maicao Guajira, se ordenará la corrección de este último.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

El trámite análogo al caso que nos ocupa se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone: Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección,

sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro.

En razón a la ambigüedad que se presenta frente a la competencia para conocer de la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, el auto de Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022) del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA decidió conflicto de competencia ordenó REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C, modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 11 Del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.

Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.

Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

La inscripción en el registro civil de que trata el aparte subrayado se refiere al evento de encontrarse con doble registro colombiano.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central.

En la parte específica se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibídem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso... “y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.*

En conclusión, el Juez tiene competencia inicialmente para corregir un registro civil, y excepcionalmente cuando se trate de los casos de que tratan los artículos 64 y 101 Del Decreto 1260 de 1970, para cancelar un registro civil.

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegado copia del registro civil de nacimiento 14660443 de la Notaria única de Maicao Guajira, y de acta de nacimiento traducida al español y expedida por el Ministerio del Exterior de la Republica del Líbano que certifica que el señor SHEBLY MAHMOUD nació en Karaoun, Distrito de Bekea El Gharbi, Republica del Líbano, el 30 de agosto de 1987.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se ordene a la Notaria única de Maicao Guajira la anulación del registro civil de nacimiento No.14660443.

En el caso en estudio, el acta de nacimiento traducida al español y expedida por el Ministerio del Exterior de la Republica del Líbano certifica que el señor SHEBLY MAHMOUD nació en Karaoun, Distrito de Bekea El Gharbi el 30 de agosto de 1987.

Sin embargo, el mencionado registro no es suficiente para acreditar los supuestos de que tratan los artículos 64 y 101 Del Decreto 1260 de 1970 por cuanto el registro que se busca anular, esto es el registro civil de nacimiento No.14660443, no fue expedido por funcionario sin competencia, ni carece de firmas de los comparecientes, ni carece de algún requisito esencial, como tampoco se demostró que el señor SHEBLY MAHMOUD había sido registrado en Colombia con anterioridad en otro Registro que diera lugar a un doble registro.

Además, el acta de nacimiento del señor SHEBLY MAHMOUD traducida al español y expedida por el Ministerio del Exterior de la Republica del Líbano además de no ser un registro

colombiano que dé lugar a considerar que se trata de doble registro, tampoco se encuentra apostillado incumpliendo el inciso segundo del Artículo 251 del CGP que exige que: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Sin embargo, el acta de nacimiento expedida por el Ministerio del Exterior de la Republica del Líbano es prueba suficiente para determinar que el señor SHEBLY MAHMOUD nació en Karaoun, Distrito de Bekea El Gharbi, Republica del Líbano el 30 de agosto de 1987 y no el 28 de agosto de 1987 en el Municipio de Maicao - Guajira de la Republica de Colombia, por lo que es necesario ordenar a la Notaria única de Maicao Guajira la corrección del registro civil de nacimiento No.14660443 en cuanto al día y ciudad de nacimiento.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NO ACCEDER, a ORDENAR a la Notaria única de Maicao Guajira la ANULACION del registro civil de nacimiento No.14660443 a nombre del señor SHEBLY MAHMOUD, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.
2. ORDENAR LA CORRECCIÓN a la Notaria única de Maicao Guajira del registro civil de nacimiento No.14660443 a nombre del señor SHEBLY MAHMOUD, en el sentido de indicar que nació en Karaoun, Distrito de Bekea El Gharbi, Republica del Líbano el 30 de agosto de 1987.
3. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que tenga como registro de nacimiento del señor SHEBLY MAHMOUD el que se identifica con No.14660443 una vez corregido conforme al numeral segundo de esta sentencia.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA